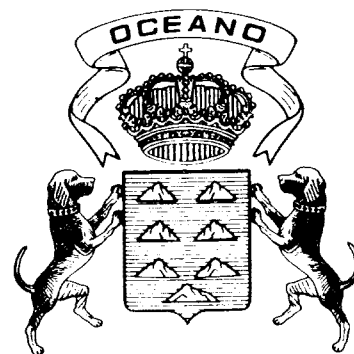


BOLETIN OFICIAL

DE LA

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS



Año I

7 de Junio de 1.983

Número 15

SUMARIO

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA Pág.

Corrección de errores del Decreto 249/1983, de 20 de Mayo, por el que se nombra a D. Agustín Rodríguez Fariña representante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Patronato del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente (La Palma). 202

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL Pág.

Corrección de errores del Decreto 250/1983, de 20 de Mayo, por el que se declara el cese en sus funciones de Don Antonio Lazcano Acedo como Secretario General Técnico de la Consejería. 202

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

Corrección de errores de la Resolución de 20 de Abril de 1983 por la que se dispone la publicación de la Circular conjunta de las Direcciones Generales de la Producción Agraria y de la Salud, por la que se prorroga para 1983 la vigencia de la Circular de la Campaña Antirrábica de 1981. 202

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Resolución de 10 de Mayo de 1983, sobre aprobación definitiva de construcción de un Centro Escolar denominado «Alter», en La Laguna, promovido por Don Antonio López Bonillo. 203

Acuerdos adoptados por la Comisión Provincial de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, en sesión celebrada el día 28 de Abril de 1983. 203

Extracto de acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas, adoptados en sesión celebrada el día 5 de Mayo de 1983. 204

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

Orden de 29 de Abril de 1983, por la que se desarrolla el Decreto 133/1983, de 4 de Marzo, y se aprueba el Reglamento del Consejo Regional de Turismo. 205

Orden de 29 de Abril de 1983, por la que se desarrolla el Decreto 134/1983, de 4 de Marzo, y se aprueba el Reglamento de los Consejos Insulares de Transportes y del Consejo Regional de Transportes. 206

V. DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

	Pág.		Pág.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
Recurso de inconstitucionalidad número 310/83 promovido por el Parlamento de Canarias contra el Real Decreto-Ley 1/1983, de 9 de Febrero.	208	lilla o el extranjero cuando trasladan su residencia a la Península o islas Baleares.	208
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL	
Circular número 890, de 7 de Mayo de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre permisos de importación temporal de automóviles de residentes en Canarias, Ceuta, Me-		Real Decreto 1358/1983, de 20 de Abril, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta de su Estatuto de Autonomía.	208

-000-

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

- 156** *Corrección de errores del Decreto 249/1983, de 20 de Mayo, por el que se nombra a don Agustín Rodríguez Fariña representante de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Patronato del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente (La Palma).*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 14, de fecha 25 de Mayo de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

Tanto en el sumario como en la parte dispositiva, donde dice: «Don Agustín Rodríguez Fariñas», debe decir: «Don Agustín Rodríguez Fariña».

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 157** *Corrección de errores del Decreto 250/1983, de 20 de Mayo, por el que se declara el cese en sus funciones de Don Antonio Lazcano Acedo como Secretario General Técnico de la Consejería.*

Advertido error en la inserción del texto remitido del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 14, de fecha 25 de Mayo de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la sección y epígrafe correspondiente del sumario, donde dice: «Decreto 250/1983, de 20 de Marzo», debe decir: «Decreto 250/1983, de 20 de Mayo».

-000-

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

- 158** *Corrección de errores de la Resolución de 20 de Abril de 1983 por la que se dispone la publicación de la Circular conjunta de las Direcciones Generales de la Producción Agraria y de la Salud, por la que se proroga para 1983 la vigencia de la Circular de la Campaña Antirrábica de 1981.*

Advertido error en la inserción del texto remitido de

la citada Resolución, publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 13, de fecha 20 de Mayo de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 185, 1ª columna, línea novena, donde, repetido, dice: «El Director General de la Producción Agraria», debe decir: «El Director General de la Salud Pública».

**CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS,
ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO
AMBIENTE**

159 RESOLUCION de 10 de Mayo de 1983, sobre aprobación definitiva construcción de un centro escolar denominado «Alter», en La Laguna, promovido por Don Antonio López Bonillo.

Visto el expediente de construcción de un Centro Escolar denominado «ALTER» en el Camino de la Piterita, término municipal de La Laguna.

RESULTANDO que dicho expediente ha sido tramitado con arreglo a lo previsto en los artículos 85.2, por remisión del art. 86, y 43.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, y art. 44.3 del Reglamento de Gestión Urbanística en cuanto al procedimiento aplicable, por realizarse en suelo clasificado como «zona rústica exterior» en el Plan General vigente del municipio de La Laguna (hoy considerado como no urbanizable, según art. 4 del Real Decreto-Ley 16/81 de 16 de Octubre).

RESULTANDO justificado y suficiente el interés social de la construcción proyectada, según previene el precitado art. 85 de la Ley del Suelo, mediante norma jurídica habilitante, Ley de 15 de Julio de 1954, cumplimentado el art. 1° de dicha Ley, el Real Decreto del Ministro de Educación y Ciencia n°. 3.013/82 de 15 de Octubre, B.O.E., n°. 274 de 15 de Noviembre, página 31.276.

CONSIDERANDO los informes técnico y jurídico emitidos por la Dirección General de Urbanismo de esta Consejería donde se observa «que el proyecto incumple las separaciones a linderos que fijan las Ordenanzas del Plan General vigente de La Laguna para la zona rústica exterior (10 metros). Igualmente incumple uso y volumen previstos en dichas Ordenanzas, lo que recoge el visado del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias. Por estos Servicios se estima que el exceso en el volumen y el uso no previsto quedan justificados por el carácter y tramitación del proyecto y expedientes presentados. Además, el proyecto presenta la particularidad de situar la zona de pistas deportivas del Centro Escolar sobre la cubierta del edificio destinado a Centro de E.G.B., B.U.P., y C.O.U.».

CONSIDERANDO competente este Organismo administrativo, en virtud de lo previsto en el art. 6°. 4 del Reglamento Especial de Distribución de Competencias en materia de Urbanismo entre los Organos de la hoy extinguida Junta de Canarias, en relación con el Real Decreto 2.843/79 de 7 de Diciembre sobre transferencias de la Administración del Estado a la extinguida Junta de Canarias en materia de urbanismo, y Disposición Transitoria 2ª del Decreto 4/83 de 17 de Enero, del Gobierno Canario.

Por todo ello tengo a bien

R E S O L V E R

Visto que se cumplen las determinaciones legales previstas en el art. 85 de la Ley del Suelo y art. 44 del Reglamento de Gestión Urbanística y se justifica suficientemente el interés social por el Real Decreto 3.013/82 de 15 de Noviembre, a la vista de los informes emitidos por los Servicios Técnicos y Jurídicos de la Dirección General de Urbanismo de esta Consejería,

AUTORIZO la construcción del Centro Escolar «ALTER» en el Camino de la Piterita, término municipal de La Laguna, con las siguientes consideraciones:

1) Se corrijan, antes del otorgamiento de la Licencia municipal, los incumplimientos de separaciones a linderos del proyecto, que vienen fijados por las Ordenanzas del Plan General vigente para la zona rústica exterior (10 metros).

2) Se dé cuenta de lo anterior a este Organismo, una vez corregido el proyecto, para proceder a su diligenciación.

Háganse las comunicaciones oportunas.

Este acto agota la vía administrativa. Contra el mismo cabe interponer con carácter potestativo, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación. En el caso de no interponerlo, el plazo para deducir el recurso contencioso-administrativo será de dos meses.

Santa Cruz de Tenerife, a diez de Mayo de mil novecientos ochenta y tres.

EL CONSEJERO,

José Medina Jiménez

—oOo—

160 Acuerdos adoptados por la Comisión Provincial de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife en sesión celebrada el día 28 de Abril de 1983.

PLANEAMIENTO GENERAL

1) PLAN GENERAL DE EL PASO.—
PROMOTOR: AYUNTAMIENTO.

«La C.P.U., acuerda, por unanimidad, dejar el expediente sobre la mesa, a propuesta del Sr. Alcalde de El Paso, hasta tanto sea informada la misma de las gestiones e informes encomendadas a los técnicos de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, tendentes a resolver las objeciones de la Po-

nencia técnica, de acuerdo con la realidad urbanística municipal».

2) NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE SAN MIGUEL.- PROMOTOR: AYUNTAMIENTO.

«La Comisión acuerda, por unanimidad, aprobar definitivamente el expediente de Normas Subsidiarias de San Miguel de Abona, y solicitar, al mismo tiempo, informe de la Consejería de Turismo y Transporte del Gobierno Autónomo Canario, acerca del estado jurídico-administrativo de dicha urbanización, para, en su caso, cumplimentar lo previsto en el art. 59 del Reglamento de Centros y Zonas de Interés Turístico».

PLANES PARCIALES:

3) PLAN PARCIAL CARMENATY I, LA OROTAVA.- PROMOTOR: AYUNTAMIENTO.

«Considerando que en cuanto al 10% de aprovechamiento medio cedido al Ayuntamiento se observa una discordancia entre lo que figura en la Memoria (4.784 m².) y lo expresado en el Plano n.º 5 (3.963 m².), siendo correcta la primera cifra, la Comisión, por unanimidad, acuerda aprobar definitivamente el Plan Parcial Carmenary I, debiéndose corregir en la documentación gráfica la parcela destinada al 10% de aprovechamiento medio de cesión al Municipio, con la superficie correcta de 4.784 m²».

4) PLAN PARCIAL DEL SECTOR 2, UNIDAD II, DE LA ZONA DE LOS REALEJOS.- PROMOTOR: AYUNTAMIENTO.

«La Comisión acuerda, por unanimidad, aprobar definitivamente el Plan Parcial en los mismos términos que la aprobación provisional municipal».

5) PLAN PARCIAL LOS ABRIGUITOS, ARICO.- PROMOTOR: OCIRA.

«Ante las explicaciones del Director de la Ponencia sobre dicho Plan, en las que se hace observar, conforme dictamen de ésta, que el Plan no ha tenido en cuenta la vía de enlace entre El Porís y San Miguel de Tajao, que fue aprobada por la C.P.U., de 9 de Julio de 1.975, y atraviesa los terrenos del Plan, la Comisión, por unanimidad, acuerda devolver el expediente al Ayuntamiento para que por los redactores se tenga en cuenta, en el proyecto viario, el trazado de la vía de enlace entre El Porís y San Miguel de Tajao, aprobada por la C.P.U., en fecha 9 de Junio de 1.975».

ESTUDIOS DE DETALLE:

6) ESTUDIO DE DETALLE EN ZONA I Y II DEL PLAN PARCIAL MAYBER, LA LAGUNA.- PROMOTOR: MEYROSA.

«La Comisión acuerda, por unanimidad, tomar conocimiento de la aprobación definitiva municipal».

PROYECTOS DE URBANIZACION:

7) PROYECTO DE URBANIZACION PLAN PARCIAL LAS INDIAS, SANTA CRUZ DE TENERIFE.- PROMOTOR: AYUDANTE.

«La Comisión acuerda, por unanimidad, darse por enterada, ya que la aprobación definitiva de dicho expediente corresponde a la Administración Urbanística actuante que hubiere otorgado la aprobación inicial, según el art. 5.3 del Real Decreto 16/81 de 16 de Octubre, debiendo la Corporación Municipal elevar a definitiva la aprobación provisional otorgada en su día».

EXPEDIENTES TRAMITADOS AL AMPARO DEL ARTICULO 85 DE LA LEY DEL SUELO

8) PROYECTO EDIFICIO PARA TELESCOPIO 4,2 m. EN ROQUE DE LOS MUCHACHOS, GARAFIA. PROMOTOR: ROYAL GREENWICH OBSERVATORY.

«La Comisión acuerda, por unanimidad, otorgar la autorización preceptiva, según el art. 85 del vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo, para la construcción del citado edificio para telescopio, sin perjuicio de las competencias de otros Organismos administrativos. Asimismo, se acuerda la conveniencia de que se redacte por el Organismo competente un estudio y ordenación integral del impacto ambiental producido por las diferentes instalaciones telecópicas del Roque de los Muchachos».

ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA:

9) PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR, PROYECTO DE URBANIZACION Y PROYECTO DE ELECTRIFICACION «EL CHAPATAL».- SANTA CRUZ DE TENERIFE.

«La Comisión, por unanimidad, acuerda informar favorablemente dicho proyecto de Plan Especial de Reforma Interior, con la consideración de que no consta, en el expediente, la cumplimentación del requisito de fianza o aval de garantía de la ejecución de las obligaciones del promotor, previsto en el art. 46 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Del Proyecto de Urbanización y Alumbrado Público que se adjuntan, la Comisión toma conocimiento, por ser competente para su aprobación definitiva la Corporación Municipal».

Santa Cruz de Tenerife, 13 de Mayo de 1983. El Secretario Accidental, firmado.- V.º. B.º. El Presidente, firmado.

-oOo-

161 Extracto de acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas, adoptados en sesión celebrada el día 5 de Mayo de 1983.

La Comisión Provincial de Urbanismo, en sesión de 5 de Mayo de 1.983, adoptó entre otros, los siguientes acuerdos:

1º.- Aprobación del acta de la sesión anterior.

2º.- Construcción en suelo no urbanizable.

2.1.- Expediente de construcción de tres viviendas unifamiliares en la margen poniente del Barranco de Pila.- T. M. de Tias (Lanzarote).- Promotor: Don Vicente Martín Martín.- Denegación de la aprobación definitiva por la formación presumible de un núcleo de población.

3º.- Planeamiento Urbanístico.

3.1.- Proyecto de modificación de Ordenanzas en la zona «K» de la Urbanización del Castillo de la Caleta de Fustes.- T.M. de Antigua.- Promotor: Inver Canary S.A.- Denegación de la aprobación definitiva por la no justificación de la edificabilidad proyectada, con aumento desproporcionado de ocupación y mantenimiento de las restantes variables ordenancistas.

Contra los acuerdos 2.1 y 3.1 cabrá interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de QUINCE días, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público, para general conocimiento, conforme a lo prevenido en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de Abril de 1.976.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de Mayo de 1.983.

El Secretario de la Comisión Provincial de Urbanismo, firmado. Vº. Bº. El Presidente, firmado.

-OOO-

CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

162 Orden de 29 de Abril de 1.983, por la que se desarrolla el Decreto 133/83, de 4 de Marzo, y se aprueba el Reglamento del Consejo Regional de Turismo.

El Decreto 133/83, de 4 de Marzo, creó el Consejo Regional de Turismo, y en su Disposición Final primera se dispone que el Consejero de Turismo y Transportes queda facultado para dictar un Reglamento que contenga los órganos del Consejo y su composición, así como el funcionamiento de los mismos.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente:

D I S P O N G O

Título Primero: De los órganos y su composición

Artículo 1º.- El Consejo Regional de Turismo funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Artículo 2º.- El Pleno estará integrado por los siguientes miembros:

a).- El Consejero de Turismo y Transportes, que será su Presidente.

b).- El Director General de la Consejería, responsable del turismo.

c).- El Secretario General Técnico de la Consejería, que actuará como Secretario del Consejo, pudiendo ser sustituido, a estos efectos, por un funcionario designado por el Consejero de Turismo y Transportes.

d).- El Presidente de la Comisión de Turismo de cada uno de los siete Cabildos canarios.

e).- Dos representantes de las organizaciones empresariales de la actividad hotelera y extrahotelera, a propuesta de las mismas.

f).- Dos representantes de las organizaciones empresariales de la actividad de restaurantes, cafeterías y bares, propuestas por aquellas.

g).- Dos representantes de la actividad de Agencias de Viajes, a propuesta de las mismas.

h).- Dos representantes de las organizaciones profesionales de Directores de hoteles, propuestas por aquellas.

i).- Dos representantes de las organizaciones profesionales de Informadores turísticos, a propuesta de las mismas.

j).- Dos representantes de los Centros de Iniciativas Turísticas (C.I.T.), propuestas por dichas entidades.

k).- Seis representantes de los trabajadores del sector turístico, propuestos por las Centrales Sindicales más representativas.

l).- Cuatro vocales libremente designados por el Consejero, de entre personas vinculadas al sector.

El Presidente podrá invitar a cuántos Consejeros, Autoridades y técnicos estime pertinentes, a asistir a las sesiones del Pleno, cuando los asuntos a tratar así lo requieran:

Artículo 3º.- La Comisión Permanente estará integrado por:

a).- El Consejero de Turismo y Transportes, como Presidente.

b).- El Director General de la Consejería, responsable del Turismo.

c).- El Secretario General Técnico de la Consejería.

d).- Dos vocales elegidos por y entre los representantes de los Cabildos canarios, miembros del Pleno del Consejo.

e).- Dos vocales elegidos por y entre los representantes de las entidades empresariales, miembros del Pleno.

f).- Dos vocales elegidos por y entre los representantes de las Centrales Sindicales, miembros del Pleno.

El presidente podrá invitar a cualquier otro miembro del Pleno del Consejo, que, a su juicio, deba ser convocado en función del Orden del día, sin ostentar la condición de miembro de la Comisión Permanente.

Artículo 4º.- Tanto el Pleno como la Comisión Permanente, podrán crear grupos de trabajo, cuando se considere necesario, para el estudio de temas específicos.

Artículo 5º.- Corresponde al Pleno, con carácter general, informar y ser informado en los asuntos sobre los que tiene competencia, tras el debate, en su caso, de los mismos.

Artículo 6º.- Compete a la Comisión Permanente el seguimiento y control de los acuerdos del Pleno, así como las funciones que le sean delegadas por aquel.

Título Segundo: Del funcionamiento

Artículo 7º.- El Pleno se reunirá con carácter ordinario, al menos una vez al semestre, y con carácter extraordinario, a iniciativa del Presidente.

Artículo 8º.- La convocatoria del Pleno la realizará el Presidente, en todo caso, y se notificará con una antelación mínima de cinco días, acompañada del Orden del día de la sesión, que será elaborado por el convocante.

Artículo 9º.- La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al trimestre, previa convocatoria del Presidente.

Artículo 10º.- La convocatoria de la Comisión Permanente será notificada con una antelación mínima de cinco días, incluyendo el Orden del día de la sesión, previamente elaborado por el convocante.

Artículo 11º.- Tanto el Pleno como la Comisión Permanente quedarán válidamente constituidos cuando asistan, en primera convocatoria, la mitad más uno de sus miembros y, en segunda, con la concurrencia de la

tercera parte de sus componentes, adoptándose los acuerdos, en todo caso, por mayoría simple de los asistentes.

Artículo 12º.- Las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente podrán celebrarse en cualquiera de las siete islas del Archipiélago canario.

Artículo 13º.- Todos los acuerdos que adopten los órganos del Consejo Regional de Turismo tendrán carácter informativo para la Consejería de Turismo y Transportes.

Disposición final.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dada en Santa Cruz de Tenerife a 31 de Mayo de 1.983.

LA CONSEJERA,

María Dolores Palliser

-OOO-

163 Orden de 29 de Abril de 1.983, por la que se desarrolla el Decreto 134/83, de 4 de Marzo, y se aprueba el Reglamento de los Consejos Insulares de Transportes y del Consejo Regional de Transportes.

El Decreto 134/83, de 4 de Marzo, creó los Consejos Insulares de Transportes, radicados en cada una de las siete islas de la Comunidad Autónoma Canaria y también creó el Consejo Regional de Transportes. En la Disposición Final primera del referido Decreto se dispone que el Consejero de Turismo y Transportes queda facultado para dictar un Reglamento que contenga los órganos de los citados Consejos Insulares y Regional y su composición, así como el funcionamiento de los mismos.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente,

D I S P O N G O

Título Primero: De los Consejos Insulares y su composición

Artículo 1º.- La composición de cada Consejo Insular de Transportes será la siguiente:

a).- El Director General de la Consejería, responsable del transporte, que será el Presidente, o persona que le sustituya, expresamente designado a tal efecto por el Consejero o, en su caso, por el Director General.

b).- El Director Territorial de Transportes, que actuará de Secretario, pudiendo ser sustituido por un funcionario designado al efecto.

c).- Un representante de cada uno de los subsectores de los transportes discrecionales de viajeros, de regulares de viajeros, discrecionales de mercancías y de autotaxis, propuestos por las organizaciones empresariales.

d).- Un representante de los trabajadores por cada uno de los subsectores, propuesto por las Centrales Sindicales más representativas.

El Presidente podrá invitar a las reuniones de cada Consejo Insular, en razón a los temas a tratar, a representantes de organismos oficiales o particulares, así como de otras Consejerías.

En los supuestos de asistencia del Consejero de Turismo y Transportes, éste asumirá la presidencia de la reunión.

Título Segundo: Del Consejo Regional y su composición

Artículo 2º.- EL Consejo Regional de Transportes estará integrado por los siguientes miembros:

a).- El Consejero de Turismo y Transportes, que será el Presidente.

b).- El Director General de la Consejería, responsable del transporte.

c).- El Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo y Transportes, que actuará como Secretario, pudiendo ser sustituido, a este efecto, por un funcionario expresamente designado por el Consejero.

d).- Dos representantes del subsector de transportes discrecionales de viajeros, propuestos por las organizaciones empresariales.

e).- Dos representantes del subsector del transporte discrecional de mercancías, a propuesta de las organizaciones empresariales.

f).- Dos representantes del Subsector del transporte regular de viajeros, propuestos por las organizaciones empresariales.

g).- Dos representantes del subsector de auto-taxis, a propuesta de las organizaciones empresariales.

h).- Dos representantes de los trabajadores por cada uno de los subsectores, propuestos por las Centrales Sindicales más representativas de los mismos.

i).- Un representante de la Consejería de Obras Públicas Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

j).- Seis vocales libremente designados por el Consejero de Turismo y Transportes entre personas vinculadas al sector.

k).- Un representante de las Compañías de vuelos charters en la región, propuesto por las mismas.

l).- Un representante de la Compañía de bandera del transporte aéreo, a propuesta de aquella.

m).- Un representante de la Compañía de bandera del transporte marítimo, propuesto por la misma.

n).- Un representante por la organización profesional de consignatarios de buques, a propuesta de aquella.

El Presidente podrá invitar a asistir a las reuniones del Consejo a las autoridades que, de acuerdo con el Orden del día, puedan estimarse oportunas.

Título Tercero: Del funcionamiento

Artículo 3º.- Los Consejos Insulares de Transportes se reunirán, preceptivamente, una vez cada seis meses, o siempre que lo acuerde su Presidente.

Artículo 4º.- El Consejo Regional de Transportes habrá de reunirse ordinariamente una vez al semestre o cuando, extraordinariamente, lo acuerde su Presidente.

Artículo 5º.- Las convocatorias de estos Consejos las realizará su Presidente, en todo caso, y serán notificadas con una antelación mínima de cinco días, acompañadas del Orden del día de la sesión, que será elaborado por el convocante.

Artículo 6º.- Tanto los Consejos Insulares de Transportes como el Consejo Regional de Transportes quedarán válidamente constituidos cuando asistan, en primera convocatoria la mitad más uno de sus miembros, y en segunda, con la concurrencia de la tercera parte de sus componentes, adoptándose todos los acuerdos por la mayoría simple de los asistentes.

Artículo 7º.- Las reuniones de los Consejos Insulares de Transportes se celebrarán en una localidad de la isla respectiva señalada previamente en la convocatoria.

El Consejo Regional de Transportes podrá celebrar reunión en cada una de las islas que integran el Archipiélago canario, por decisión de su Presidente, siguiendo criterios de operatividad.

Artículo 8º.- Todos los acuerdos que adopten los Consejos Insulares y el Consejo Regional tendrán carácter informativo para la Consejería de Turismo y Transportes.

Disposición Final.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dada en Santa Cruz de Tenerife a 31 de Mayo de 1.983.

LA CONSEJERA,

María Dolores Palliser Díaz

V. DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 164** *Recurso de inconstitucionalidad número 310/83 promovido por el Parlamento de Canarias contra el Real Decreto-Ley 1/1983, de 9 de Febrero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de Mayo corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 310/83 promovido por el Parlamento de Canarias contra el Real Decreto-Ley 1/1983, de 9 de Febrero, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, once de Mayo de mil novecientos ochenta y tres.— EL SECRETARIO DE JUSTICIA.— Firmado y rubricado.

—000—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 165** *CIRCULAR número 890, de 7 de Mayo de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre permisos de importación temporal de automóviles de residentes en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero cuando trasladan su residencia a la Península o islas Baleares (B.O.E. de 26/5/1983).*

Habiendo surgido dudas acerca del régimen administrativo aplicable en las importaciones temporales de automóviles por residentes en Canarias, Ceuta y Melilla o el extranjero que trasladan su domicilio a la Península o islas Baleares, donde obtienen nueva residencia, he de informarle:

La Orden ministerial de 15 de Octubre de 1980, por la que se suprime el permiso especial en la importación temporal de vehículos de residentes en Canarias, Ceuta y Melilla o el extranjero, no modificó la redacción del artículo 142, A), norma 12.2 de las Ordenanzas de Aduanas, aprobado por Orden ministerial de 30 de Junio de 1964, ni derogó la Ley de Importación Temporal de Automóviles.

Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, aprobada por Decreto 1814/1964, de 30 de Junio, y de las propias Ordenanzas de Aduanas, norma 12 del artículo 142, A), los residentes en Canarias, Ceuta y Melilla o el extranjero que trasladan su domicilio a la Pe-

nínsula o islas Baleares, para poder importar temporalmente un vehículo automóvil deberán proveerse de un permiso especial otorgado por una Aduana, hasta tanto documenten debidamente el vehículo automóvil mediante el oportuno despacho a consumo. Dicho permiso puede otorgarse por un plazo de seis meses, prorrogables por otros tres, transcurrido el cual deberá optarse por la importación definitiva del automóvil, su exportación, precintado o introducción en área exenta.

Las infracciones a dicho régimen se sancionará conforme a lo previsto por la Ley de Importación Temporal de Automóviles.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 7 de Mayo de 1983.— El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sres. Inspectores-Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales e Inspectores regionales de Aduanas e Impuestos Especiales.

—000—

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

- 166** *REAL DECRETO, 1358/1983, de 20 de Abril, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta de su Estatuto de Autonomía (B.O.E. de 27/5/1983).*

La disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de Agosto, determinó las bases para el traspaso de las funciones y servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma en las que se prevé la creación de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos.

Constituida dicha Comisión, se hace necesario establecer las normas adecuadas para su funcionamiento y el desempeño de la función encomendada a este órgano colegiado, así como fijar la situación de los funcionarios del Estado adscritos a los servicios que se transfieren a la Comunidad.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno en su sesión celebrada el día 25 de Febrero de 1983, resultando oportuno proceder a su aprobación por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de Abril de 1983,

D I S P O N G O

Artículo 1°. La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

Art. 2°.— La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente por seis Vocales, designados por el Gobierno de la Nación y otros seis por la Comunidad, y será presidida, además, por el Ministro de Administración Territorial y por un representante expresamente designado por la Comunidad Autónoma. El primero actuará como Presidente y el segundo como Vicepresidente y ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente, así como los Vocales, podrán ser sustituidos en cualquier momento por los órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

Art. 3°. La Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias será ejercida por un funcionario del Estado y otro de la Comunidad, designados por la propia Comisión Mixta, sobre las propuestas que formulen su Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Los Secretarios levantarán conjuntamente actas de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas por la Presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos que deben ser elevados como propuestas a la aprobación del Consejo de Ministros.

El Secretario propuesto por el Presidente custodiará la documentación y atenderá el funcionamiento interno de la Comisión.

Art. 4°. La Comisión se reunirá en Pleno en Madrid o en el territorio de la Comunidad según decida la Presidencia. La convocatoria corresponderá al Presidente, de acuerdo con el Vicepresidente, y será notificada a los Vocales con una antelación mínima de cinco días, excepto en los casos de urgencia apreciados por ambos convocantes.

De cada reunión se levantará un acta conteniendo la lista de asistentes y los acuerdos habidos, prescindiendo de las deliberaciones, salvo que la Presidencia o algún Vocal solicite se incluya alguna manifestación producida en el curso de la reunión. Las actas se extenderán por duplicado, en interés de la representación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

Art. 5°. Corresponderá al Pleno aprobar los acuerdos de traspaso de funciones y servicios, con el contenido que se determina más adelante, y tomará las demás decisiones que correspondan a la competencia de aquél. En especial, le corresponderá la interpretación y desarrollo de las presentes normas y resolver las cuestiones que le sometan los Organismos encargados de llevar a cumplimiento y ejecución los acuerdos antes mencionados.

Los acuerdos se adoptarán por consenso de las dos representaciones y se entenderá formalizada la propuesta al Gobierno de la Nación cuando den su conformidad expresa a los mismos el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión.

Art. 6°. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la presentación de la Administración del Estado los traspasos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que debe recibir la Comunidad Autónoma. Las Comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta para que las ratifique, en su caso. A los efectos previstos en este apartado, las Comisiones sectoriales serán las constituidas de acuerdo con el Real Decreto 2968/1980, de 12 de Diciembre, y disposiciones complementarias. El régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos de estas Comisiones Sectoriales será el establecido por ellas mismas.

2. Para la preparación de las transferencias y traspasos en materia de su Estatuto que excedan de lo previsto en el artículo 148 de la Constitución o para aquellas materias que exijan un tratamiento específico en función de la peculiaridad del hecho insular canario, la Comisión Mixta estará asistida por ponencias especializadas con participación paritaria de ambas representaciones que podrán tener la asistencia de los expertos que consideren convenientes.

Art. 7°. Los acuerdos de transferencias y funciones y atribuciones y de traspaso de servicios contendrán, al menos, los siguientes extremos:

A) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias en que se ampara cada traspaso.

B) Identificación concreta de los servicios transferidos y de las funciones y competencias que pasará a ejercer la Comunidad Autónoma de Canarias.

C) Especificación, en su caso, de los servicios y de las funciones y competencias que sobre la materia objeto de traspaso continúan correspondiendo a la Administración del Estado.

D) Identificación concreta, en su caso, y especificación de aquellas funciones concurrentes y compartidas entre ambas Administraciones, determinando las formas institucionales de cooperación entre ellas.

E) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se hallen adscritos a la prestación del servicio transferido, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles y con determinación de las concesiones y contratos afectados por el traspaso.

Los bienes, derechos y obligaciones traspasados continuarán en las mismas condiciones jurídicas, subrogándose en ellos la Comunidad Autónoma.

F) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios que se traspasan con expresión de su número de Registro de Personal y además, si se trata de funcionarios, del Cuerpo, puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones básicas y complementarias; en el caso de personal laboral se expresará su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones, y en el del personal contratado en régimen de Derecho Administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones. En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

G) Relación de vacantes dotadas presupuestariamente de los servicios e instituciones que se traspasan con indicación del Cuerpo al que están adscritas, nivel orgánico e importe de la dotación económica.

H) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los Presupuestos del Estado o de los Organismos autónomos correspondientes. Cuando la valoración del coste sea definitiva se fijará el porcentaje equivalente sobre los ingresos del Presupuesto del Estado.

I) Inventario de la documentación administrativa que corresponda.

J) Fecha de efectividad de las transferencias de las competencias, funciones, servicios, e instituciones traspasados, que coincidirá con los días 1 de Enero o 1 de Julio de cada año.

Art. 8°. 1. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva antes de la fecha de entrada en vigor de la transferencia se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta.

2. La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la oportu-

na acta de entrega y recepción, conforme a la normativa estatal correspondiente.

3. Respecto a la documentación que se encuentre archivada, la Comunidad Autónoma podrá solicitar su entrega para la mejor prestación del servicio. La Administración del Estado la remitirá en su original o por copia autenticada, según crea conveniente en cada caso.

Art. 9°. De cada acuerdo de traspaso de servicios que adopte la Comisión Mixta se expedirá una certificación según lo dispuesto en el artículo 3°. con objeto de que el Ministerio de Administración Territorial la eleve al Gobierno para su aprobación por Real Decreto, en el que la certificación deberá figurar como anexo. Esta aprobación será comunicada al Presidente de la Comunidad, por conducto reglamentario, a fin de que ordene su publicación en el «Boletín Oficial» de la Comunidad.

Art. 10. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente aprobados y publicados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que se transfieran no se reputará traspaso y no dará derecho al arrendador a extinguir o modificar los elementos objetivos del contrato.

Art. 11. 1. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de su Administración Institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, en su caso, adscritos a funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta con las siguientes peculiaridades.

A) Quedarán en situación de supernumerarios de los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso, teniendo derecho de preferencia permanente para el reingreso al servicio activo en la localidad donde servían cuando pasaron a esta situación.

El reingreso al servicio activo en otras localidades quedará sujeto a las normas que sean de aplicación general.

B) El tiempo de servicios prestados en la Comunidad Autónoma les será computable a todos los efectos en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso. Del mismo modo, el tiempo de servicios acreditados en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso será computables a todos los efectos en la Comunidad Autónoma.

En ningún caso podrá existir duplicidad en el cómputo de servicios.

C) La Comunidad asumirá las obligaciones del Estado en materia de seguridad social respecto de estos funcionarios. En ningún caso podrá existir duplicidad de pensiones como consecuencia de los servicios prestados al Estado y a la Comunidad Autónoma.

D) De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía, a dichos funcionarios les serán respetados los derechos de cualquier naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque el Estado, en igualdad de condiciones que los restantes miembros de su Cuerpo o Escala, pudiendo ejercer de esta manera, su derecho permanente de opción.

E) Las dotaciones presupuestarias de los funcionarios a que se refieren los párrafos anteriores serán transferidas a la Comunidad Autónoma y se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado.

2. A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de Derecho administrativo y personal laboral transferidos les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la adscripción, y entre éstos el de concurrir a turnos restringidos de acceso a la Función Pública. Las dotaciones presupuestarias correspondientes se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado. En tanto no se modifique la naturaleza jurídica de la prestación de servicios se mantendrá el régimen de Seguridad Social que les fuera aplicable en el momento de la adscripción, con cargo a la Comunidad Autónoma.

Art. 12. Los traspasos de servicios comprenderán la totalidad de las unidades administrativas correspondientes a dichos servicios transferidos de la Administración del Estado. Cuando ello no pueda legalmente conseguirse se establecerá la necesaria adaptación del servicio traspasado y su coordinación con los que siga prestando la Administración del Estado, para conseguir la máxima funcionalidad y eficacia, evitando duplicidad o interferencia de actuaciones respectivas.

En estos casos se procurará, asimismo, no recurrir a la creación de comisiones paritarias y otros órganos de coordinación más que cuando sean imprescindibles o resulten de alguna disposición del Estatuto de Autonomía de la Comunidad.

Art. 13. La Comisión Mixta procederá a las transferencias de competencias, funciones y servicios del Estado que le correspondan a la Comunidad Autónoma según su Estatuto de Autonomía con la máxima celeridad posible y sin interrupción, hasta dejarlos completados en el más breve plazo.

Sin perjuicio de los calendarios que para el mejor desarrollo de su trabajo puedan establecerse en cada momento, en el plazo de un año, a contar desde su constitución, deberá acordarse formalmente el término dentro del cual tendrá que completar la totalidad de los traspasos de funciones y servicios que correspondan a la Comunidad Autónoma de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, elevando seguidamente dicho acuerdo al Gobierno de la Nación y a la Comunidad.

Art. 14. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones la Comisión Mixta y Ponencias que la asistan podrán reclamar por conducto reglamentario de los diferentes Ministerios, Centros, Organismos Autónomos y dependencias administrativas la documentación e informes que sean necesarios para adoptar los acuerdos de traspaso y consignar en los mismos los extremos referidos en el artículo 7°. Asimismo podrá delegar en alguno de sus Vocales la práctica de las actuaciones o diligencias que considere precisas para llevar a cabo su cometido.

Art. 15. Una vez completado el traspaso de la totalidad de los servicios que constituye la finalidad de esta Comisión Mixta, la misma se disolverá.

DISPOSICION FINAL

La vigencia de estas normas se iniciará el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de Abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración
Territorial

TOMAS DE LA CUADRA SALCEDO
FERNANDEZ DEL CASTILLO